

Lo anterior encuentra fundamento en que, se reitera, la revocatoria directa puede darse frente a decisiones administrativas de contenido general y abstracto que no tengan contenido económico y cuya discusión en sede judicial se limite a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

Además, y en aras de darle un efecto útil a la institución, en los casos en que las probabilidades de que el proceso termine con la declaratoria de nulidad y en todos aquellos eventos en los que la administración estime innecesario continuar con el trámite del proceso, la única figura a la cual podría acudir para ese fin sería esta. Al respecto vale recordar que el medio de control adecuado para pretender exclusivamente que se declare inválido un acto administrativo es el de simple nulidad, el cual, por su naturaleza, es público, indesistible y carente de interés económico, características que lo hacen extraño a la conciliación y a cualquier otra forma anormal, extraordinaria y anticipada de terminación del proceso a excepción de la oferta de revocatoria, cuya aplicación, en estos casos, valga decirlo, se acomodaría a la naturaleza de la acción pública, ya que a través de ella se estaría revocando el acto y así protegiendo el orden jurídico.

**5.2.3. Derogación, oferta de revocatoria, e irrevocabilidad.** No sobra advertir que en los procesos en que se discutan actos que han sido derogados<sup>17</sup> no podrá ofrecerse la revocatoria de éstos en atención a que ya han perdido su vigencia y por tanto dejado de surtir efectos. Ahora, si además de la validez del acto se discuten en la *litis* el restablecimiento del derecho o la reparación de los daños, podrá intentarse la conciliación judicial respecto de ellos.

<sup>17</sup> Los precedentes judiciales del Consejo de Estado han sido unánimes y pacíficos al precisar que un acto derogado puede ser objeto del control judicial en atención al los efectos que pudo producir durante el tiempo en que rigió. Al respecto puede consultarse las sentencias dictadas por la Sección Primera dentro de los radicados 5023 de 24 de agosto de 2000 C.P. Juan Alberto Polo Figueroa y 7010 de 14 de febrero de 2002. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, entre otras.

Tampoco se trata de una oferta mercantil ni de una oferta civil, como quiera que aquí no se hace un ofrecimiento para celebrar un negocio jurídico entre particulares sino para extinguir un acto administrativo y, si es del caso, restablecer el derecho o reparar los daños causados por su expedición y ejecución.

La oferta se debe entender como irrevocable, una vez sea presentada por el apoderado de la entidad, con poder suficiente y aval del Comité de Conciliación y habrá de dársele curso a la revisión judicial.

**5.3. Requisitos y trámite.** Los requisitos de la oferta de revocatoria son de dos tipos, los relativos a las exigencias previas y los inherentes al contenido mismo.

**5.3.1. Requisitos previos.** Dentro de los primeros encontramos la aprobación previa del comité de conciliación siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 23 de 1991 en concordancia con sus normas modificatorias y reglamentarias. En este punto es importante poner de relieve que la aprobación del comité es condición necesaria aun cuando se trate de la oferta de revocatoria en aspectos que no contengan un interés particular y económico, ya que la naturaleza de este organismo no se limita a estos asuntos, según se deduce del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, que dispone que la aludida instancia administrativa “*actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad*”. Así, al tratarse de la renuncia que se hace del derecho de seguir defendiendo la legalidad del acto administrativo cuestionado, se justifica su intervención.

**5.3.2. Requisitos inherentes a la oferta.** Los requisitos de contenido de la oferta se refieren a la plena identificación del acto o de los actos que se van a revocar y la forma en que se propone restablecer el derecho o reparar los perjuicios causados. En cuanto lo primero surge como un presupuesto